

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO HUAUCHINANGO, ESTADO DE  
PUEBLA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente electrónico de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de julio de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión.**

Lo anterior, con apoyo en los artículos segundo<sup>1</sup> y tercero transitorios<sup>2</sup> del Acuerdo General Plenario **8/2020**; así como en el Considerando Cuarto<sup>3</sup> y el Punto Tercero<sup>4</sup>, numerales 2 y 5<sup>5</sup> del Acuerdo General Plenario **13/2020**, en el que se autoriza la promoción, la integración y el trámite de los expedientes respectivos y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.

---

<sup>1</sup> **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

**Segundo.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2020 del Pleno de la SCJN, hasta en tanto se reanuden las actividades jurisdiccionales en este Alto Tribunal, únicamente podrán promoverse controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como recursos e incidentes derivados de éstas, por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma (antes firma electrónica avanzada o FIEL), para lo cual se habilitarán los días y horas necesarios para la tramitación de dichas controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, así como de los recursos e incidentes que correspondan.

<sup>2</sup> **Tercero.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>3</sup> **Acuerdo General Número 13/2020, de trece de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte y, para este periodo, se prorroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan.**

**Considerando Cuarto.** No obstante, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor y, por tanto, prorrogar la suspensión de plazos y declarar inhábiles los días del periodo comprendido del dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veinte; así como habilitar los días y horas que resulten necesarios dentro del referido periodo, con el objeto de proveer y desarrolla diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica o a distancia.

<sup>4</sup> **Punto Tercero.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: [...]

<sup>5</sup> **2.** Se promuevan, únicamente por vía electrónica, los escritos iniciales de todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales Plenarios 8/2020 y 9/2020, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma, generándose los expedientes electrónicos a que dichos acuerdos generales se refieren, sin perjuicio de que los expedientes físicos se integren una vez que se normalicen las actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...]

**5.** Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio o por lista o rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; [...].

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2020

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la Síndica del Municipio de Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>6</sup>, 15<sup>7</sup>, 16<sup>8</sup>, 17<sup>9</sup> y 18<sup>10</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando

---

<sup>6</sup> **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>7</sup> **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>8</sup> **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>9</sup> **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>10</sup> **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2020

provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.<sup>11</sup>

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se

<sup>11</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2020

encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>12</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda, la Síndica del Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla, impugnó lo siguiente:

### **“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

*El acto cuya invalidez se demanda en el presente juicio, es la designación del C. Mauricio Angulo Santiago, para ocupar el cargo de Jefe de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Regional de Huauchinango, Puebla; contenida en el oficio número: SSP/SUBCP/SA/RH/01772/2020, suscrito el veinticinco de junio de dos mil veinte, por el Subsecretario de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado (sic) de Puebla; oficio que fue notificado al municipio que represento el veintinueve de junio del año en curso.”*

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 18 y demás relativos aplicables de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se conceda la suspensión del acto demandado, para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan, esto es, no se ejecuten ni se materialicen los efectos de la designación contenida en el oficio número SSP/SUBCP/SA/RH/01772/2020, suscrito el veinticinco de junio de dos mil veinte, por el Subsecretario de Centros Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno del estado (sic) de Puebla, mediante el cual designa al C. Mauricio Angulo Santiago, como Jefe de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario Regional de Huauchinango, Puebla.*

*La medida cautelar solicitada es procedente toda vez que el fondo del asunto no atañe a normas generales, ni se pondría en peligro la seguridad o economía nacionales, ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni redundaría en afectaciones graves a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con la suspensión pudiera obtener el municipio actor.*

*Lo anterior es así, porque como ha quedado acreditado, el Centro de Reinserción Social Regional de Huauchinango, Puebla, a la fecha en que se promueve la presente acción, opera con la dirección del licenciado Gregorio Mote Domínguez, quien se ha encargado, entre otras tareas, de realizar las gestiones y nombramientos a los CC. Ismael de la Cruz López, y Rogelio García Macin, como Subdirectores de Seguridad y Custodia, del Primer y Segundo Turnos, respectivamente, del Centro de Reinserción Social Regional de Huauchinango de Degollado, Puebla; nombramientos necesarios para garantizar la seguridad penitenciaria.”*

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten ni se materialicen los efectos de la designación contenida en el oficio número SSP/SUBCP/SA/RH/01772/2020.

---

<sup>12</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2020**

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede conceder la suspensión solicitada para que, no se ejecuten ni se materialicen los efectos de la designación contenida en el oficio número SSP/SUBCP/SA/RH/01772/2020, para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran**, esto es, para que el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, se abstenga de ejecutar la designación contenida a favor del C. Mauricio Angulo Santiago, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se:

**A C U E R D A**

**I. Se concede la suspensión solicitada** por el Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

**II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la mencionada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este

---

<sup>13</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2020

proveído, en términos del considerando segundo<sup>14</sup>, artículos 1<sup>15</sup>, 3<sup>16</sup>, 9<sup>17</sup> y tercero transitorio<sup>18</sup>, del referido Acuerdo General Plenario **8/2020**.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; asimismo, al Municipio al rubro indicado y al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en sus residencias oficiales, por conducto del Juzgado de Distrito en turno, de dicha entidad federativa, y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, derivado del esquema de trabajo y de las medidas de contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), se justifica mantener las medidas que garanticen los derechos humanos a la salud y de acceso a la justicia, lo que hace necesario continuar con el esquema de justicia en línea actualmente en vigor, por lo tanto, notifíquese el presente acuerdo, y remítase la versión digitalizada del mismo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, a efecto de que, a través de los medios electrónicos con los que cuenta este alto tribunal se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República, de lo ya indicado, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>19</sup>, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este

---

<sup>14</sup> **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

<sup>15</sup> **Artículo 1 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>16</sup> **Artículo 3 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

Cualquier irregularidad que se advierta por algún servidor público en el acceso a los expedientes Electrónicos respectivos, deberá denunciarse ante el órgano competente de la SCJN.

<sup>17</sup> **Artículo 9 del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>18</sup> **Tercero transitorio del acuerdo general 8/2020.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>19</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2020**

acuerdo, hace las veces del respectivo oficio **3752/2020** a la indicada Fiscalía, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, al **Juzgado Quinto de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al poder Ejecutivo y al **Municipio de Huauchinango, ambos del Estado de Puebla en sus residencias oficiales**, del presente acuerdo; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>20</sup> y 299<sup>21</sup> del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 643/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>22</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere a dicho órgano jurisdiccional, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído veintisiete de julio de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **109/2020**, promovida por el Municipio de Huauchinango, Estado de Puebla. Conste. CCR/NAC

---

<sup>20</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>21</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>22</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 109/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 9946

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNL SRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2020T21:06:56Z / 03/08/2020T16:06:56-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 86 66 be 78 81 78 7d 57 3b fc c0 6a d8 61 29 57 22 9a 9f 60 63 55 3a a7 5f dd 9f ec b8 98 9b bb 08 fe 2e 05 6b c7 be ce eb 11 ff ae 04 0e 60 8e 01 0e 3f 4c 4a 79 41 e1 4e c3 05 87 0f 3c da 24 9d 53 af aa 12 35 c2 7f 5a 47 aa 93 db 2c 57 87 c9 ce f4 bf d4 17 42 fc 08 ce 8e fd 6d e6 1e fe 50 e6 2a 3e 55 62 f6 a0 49 72 02 ff e4 4b 7d d3 73 30 20 c6 c2 4a 9b 77 fb 2a 42 f1 1c 8a 3e 68 bb 35 b5 cd e4 a8 81 d8 e8 b8 5b 62 da c0 14 64 5c 6c 40 7e 4e 92 7d 2a 51 0d c8 f2 45 cc 46 4a 43 c3 6e ec a0 24 ef 7b e1 2b f4 88 7a a9 12 39 ee 43 48 30 3e 1e ab cf b5 88 1a ea 4d cb 4e e5 d2 36 af 68 a2 a8 37 96 cd 81 00 73 67 eb af 27 72 77 56 14 6a 1b a3 79 e5 a7 64 c2 fb 99 96 81 71 e9 ac 53 79 2e 50 86 fe 58 11 cb 36 b3 b5 5f 44 80 a8 72 8c 6c a5 9f 55 99 33 e5 ba 1a 46			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2020T21:06:56Z / 03/08/2020T16:06:56-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/08/2020T21:06:56Z / 03/08/2020T16:06:56-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3253813			
	Datos estampillados	EFF44C8DD38E719076A5C99B7D74015F30E4497C			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2020T03:09:31Z / 30/07/2020T22:09:31-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6d 42 4f 85 f1 7d 13 c0 0e 39 0b 22 61 9c 5f f0 14 ee 5f e3 62 80 9b 74 94 e8 c7 89 3b 3b 80 55 f8 bc a5 68 cc a2 e2 3d 6b e7 ce 34 d9 ba 99 4d 0e 22 0b 46 f0 e6 a0 8a 04 b2 33 e0 a7 a1 08 d5 64 e9 43 76 60 52 03 70 5f 92 14 40 da 8e 92 ce 19 35 c9 10 7e d6 a8 3c 12 fa 8a 47 d9 a3 1a 68 6c f9 8a 86 ed cf e5 f2 c7 8d 3b 02 ac 11 90 98 2f b6 27 e3 90 5d 50 cf ff 2d fb 2a 32 df e5 55 5e 50 dc 25 7e 1b f2 73 17 ca 16 e4 16 92 04 5a 87 47 58 d0 61 c1 aa 72 cd b3 e0 20 84 7a 4e 0e 83 e3 8d 24 51 45 e0 14 00 54 52 7b 7d 28 53 4d c7 ae 79 ec 39 ba 38 db 51 95 24 16 30 23 58 1b 5f be 17 c3 6e e8 34 e9 eb 9f 62 dc d7 e8 bb 12 c7 70 c8 57 72 48 da 1f cb d1 77 5b 0d 44 1d a3 b2 3d d8 9b 27 14 cf 5a e8 ca 03 39 13 e0 01 dc 01 aa a5 c7 a2 ce 10 c3 8b 45 fe 3d 4b 9d bb c0			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2020T03:09:31Z / 30/07/2020T22:09:31-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/07/2020T03:09:31Z / 30/07/2020T22:09:31-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3251345			
	Datos estampillados	CB69397272CA32B109210CC2E894090067E180E3			